

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0877/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0594, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00367, el tres (3) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00367, de fecha 3 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 734/2022, del primero (1ero.) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), apoderó



a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Prizeworld Import, S.R.L., mediante el Acto núm. 704/2023, del diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre la base de las siguientes consideraciones:

14. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el tribunal a quo, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión -luego de valorar integralmente las pruebas aportadas; que la parte hoy recurrente había vulnerado el derecho de defensa de la hoy recurrida; que el tribunal a quo, al analizar la comunicación GIFGT-2248699, de fecha 9 de diciembre de 2020, corroboró que dicha comunicación "solo le informaba a la parte recurrente que esta tiene un plazo de cinco (05) días para proceder al depósito de los documentos requeridos..." (sic).



15. En efecto, los jueces del fondo establecieron que para la emisión de la resolución de determinación la parte hoy recurrente inobservó el procedimiento de determinación de oficio previsto en la norma 07-14, ya que constituye un requisito indispensable que la administración previamente cite al contribuyente y, a través del formulario de detalle de citación, lo ponga en conocimiento de las inconsistencias detectadas a fin de que este pueda defenderse emitiendo su escrito de descargo conjuntamente con las pruebas que entienda pertinente.

16. En ese mismo sentido se advierte que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarlo al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relativo a la citación de la hoy recurrida en el procedimiento de determinación tributaria, estaba a cargo de la DGII aportar el formulario de detalle de citación recibido por la parte hoy recurrida, en la cual a esta se le informaba las inconsistencias detectadas, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la norma 07-2014. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en lo vicios denunciados, por lo que procede a desestimar este primer medio de casación. (...)

19. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de su segundo y primer aspecto del cuarto medio de casación, expuso cuestiones de hecho y situaciones relacionadas con el fondo del proceso que no pudieron técnicamente ser examinadas por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el presente recurso contencioso tributario. Todo en vista de que los



magistrados actuantes no conocieron el fondo del asunto, sino que examinaron y decidieron exclusivamente respecto de un acto relativo al procedimiento administrativo relacionado con el derecho de defensa del contribuyente, el cual se reveló como vulnerado, implicando esto la invalidez del acto de determinación tributaria que nos ocupa.

- 20. En ese sentido, los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón para decidir de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron el acto procesal administrativo atacado, sobre la base de que no se citó al contribuyente para que tuviera acceso al formulario de detalles mediante el cual, según lo dispuesto en la norma, se pone en conocimiento al contribuyente de las inconsistencias detectadas, asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia.
- 21. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el segundo medio y primer aspecto del cuarto medio no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciar la inadmisión de estos. (...)
- 23. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante los jueces del fondo, ya que no se encuentra descrito en las conclusiones que indicó el tribunal a quo y tampoco reposa depositado ante este plenario el escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como



nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante

los jueces de apelación.

- 24. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible.
- 25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

a) Que (...) los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderaron los medios casacionales presentados con la



Sentencia Núm. 0030-1642-2021-SSEN-00367, dictada en fecha 03/09/2021, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en flagrante vulneración a los estamentos de garantías constitucionales que deben ser preservados por mandato constitucional a toda persona capaz e incapaz, entre tangible e intangible, animales y recursos naturales; pero nosotros nos referimos específicamente a los del "Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva" los cuales incluyen intrínsecamente el derecho de estar en igualdad de armas en el litigio (...).

b) Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación del Precedente Constitucional TC/0009/13 (ausencia deliberada de motivación suficiente), pues *omitió expresar las razones* de porque los medios de casación propuestos por la Dirección General no guardan relación con la razón de la sentencia impugnada, cuando los mismos medios casacionales relatan de manera detallada los hechos apuntalados por el Tribunal a quo de ese momento procesal, los cuales lo llevaron a llegar a la conclusión arribada, incurriendo en una motivación insuficiente de las pretensiones vertidas en nuestro Memorial de Casación e incluso el Escrito de Defensa ante el Tribunal Superior Administrativo (...).

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), concluye:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en contra de la Sentencia número SCJ-TS-22-0594 de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a la Ley núm. 137-11.



SEGUNDO: SOLICITAMOS la FIJACIÓN DE UNA AUDIENCIA, los fines de exponer nuestros argumentos aportados, en virtud del numeral 2 del Artículo 69 de la Constitución.

TERCERO: En cuanto al fondo, ANULAR por los vicios anteriormente expuestos la Sentencia número SCJ-TS-22-0594 de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y consecuentemente, enviar el asunto por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente el caso de referencia, en acopio a los numerales 9 y 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Prizeworld Import, S.R.L., no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 704/2023, del diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022).
- 2. Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00367, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).
- 3. Acto núm. 734/2022, del primero (1ero.) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 4. Acto núm. 704/2023, del diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Prizeworld Import, S.R.L., contra la Resolución de



determinación núm. ALSCA.FI 0024-2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a alegadas omisiones e inconsistencias de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales dos mil diecinueve (2019) y dos mil veinte (2020), de dicha empresa.

El indicado recurso fue decidido por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00367, del tres (3) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), en la que acogió el recurso contencioso tributario y ordenó la revocación de la indicada resolución.

En desacuerdo con dicha sentencia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incoó un recurso de casación contra ella, del cual fue apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó su Sentencia núm. SCJ-TS-22-0594, con la cual rechazó dicho recurso de casación.

Esta sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



## 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

- 9.1 En este orden, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del dos mil quince (2015).
- 9.2 En el expediente reposa el Acto núm. 734/2022, del uno (1) de agosto del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual fue notificada a la recurrente la sentencia recurrida de manera íntegra, ya que la instancia contentiva del recurso fue depositada el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022). Así pues, el recurso de revisión que nos ocupa fue incoado en tiempo hábil, satisfaciendo, de esta manera, la condición establecida en el artículo 54.1 de dicha ley.
- 9.3 Por otra parte, conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por parte de este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisitos que cumple la Sentencia núm. SCJ-TS-22-059, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022).



- 9.4 De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 9.5 En la especie, el recurso se fundamenta en la violación del artículo 69, numeral 10 de la Constitución; conculcación del debido proceso, tutela judicial efectiva, principio de igualdad de armas y derecho de defensa, así como violación al precedente constitucional TC/009/13. En ese sentido, se invocan las causales segunda y tercera de las indicadas en el párrafo anterior.
- 9.6 En cuanto a la causal consagrada en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0550/16, que [...] no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso [criterio reiterado en la Sentencia TC/0360/17, del once (11) de junio del dos mil diecisiete (2017)]. Con base en estos precedentes, se verifica que la recurrente satisfizo la exigencia del referido artículo 53.2, al plantear la violación a la Sentencia TC/0009/13 como un medio de revisión en el recurso de la especie.
- 9.7 Asimismo, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:
  - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya



tomado conocimiento de la misma; b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- 9.8 Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0123/18, que:
  - (...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.
- 9.9 En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c, son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre violación del artículo 69 numeral 10 de la Constitución; conculcación del debido proceso, tutela judicial efectiva, principio de igualdad de armas y derecho de defensa, así como violación al



precedente constitucional TC/0009/13, se producen como consecuencia de la sentencia dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de esa sentencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

- 9.10 Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.
- 9.11 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que:
  - 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



- 9.12 Igualmente, respecto a la especial transcendencia o relevancia constitucional, este tribunal en su Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), luego de realizar un análisis de la labor jurisprudencial del tribunal relativo a este aspecto, estableció:
  - 9.15 Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso (§1); por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (§2).
  - 9.39 (...) Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial transcendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).<sup>1</sup>
- 9.13 El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto le permitirá consolidar su posición con respecto al desarrollo del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional, específicamente en lo que respecta al debido proceso tributario que debe ser seguido en la determinación de la obligación tributaria establecida en el artículo 6 de la Norma General 07-14 y el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Resaltado nuestro.



# 10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 10.1 Antes de profundizar en el caso que nos ocupa, es importante indicar que, en el ordinal segundo de las conclusiones de la recurrente, esta solicita la fijación de una audiencia (...) a los fines de exponer nuestros argumentos, en razón de la complejidad de los hechos y argumentos aportados, en virtud del numeral 2 del Artículo 69 de la Constitución.
- 10.2 En respuesta a dicha solicitud, este tribunal constitucional debe indicar que tratándose de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo en ocasiones muy excepcionales procede a celebrar audiencia y, en la especie, estima innecesaria la celebración de audiencia para esclarecer hechos en un tribunal donde debe ser ponderada la ocurrencia de vulneraciones constitucionales, por lo que, procede rechazar dicho pedimento.
- 10.3 Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0594, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022).
- 10.4 La recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sostiene que:
  - (...) los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderaron los medios casacionales presentados con la Sentencia Núm. 0030-1642-2021-SSEN-00367, dictada en fecha 03/09/2021, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en flagrante vulneración a los estamentos de garantías constitucionales que deben ser preservados por mandato constitucional a toda persona capaz e incapaz, entre tangible e intangible, animales y recursos naturales;



pero nosotros nos referimos específicamente a los del "Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva" los cuales incluyen intrínsecamente el derecho de estar en igualdad de armas en el litigio (...).

10.5 Con esto también incurre en violación del precedente TC/0009/13, por tener dicho fallo una motivación insuficiente de las pretensiones en el memorial de casación y en el escrito de defensa ante Tribunal Superior Administrativo.

10.6 En cuanto a este aspecto, este tribunal constitucional considera, que de la minuciosa lectura de la sentencia hoy recurrida en revisión se desprende que en dicha decisión se contesta cada medio de casación planteado, así que, contrario a lo alegado por la recurrente, se ha podido comprobar que en dicha sentencia no se ha incurrido en las violaciones alegadas. En efecto, dicha sentencia consta de las siguientes argumentaciones:

14. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el tribunal a quo, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión -luego de valorar integralmente las pruebas aportadas; que la parte hoy recurrente había vulnerado el derecho de defensa de la hoy recurrida; que el tribunal a quo, al analizar la comunicación GIFGT-2248699, de fecha 9 de diciembre de 2020, corroboró que dicha comunicación "solo le informaba a la parte recurrente que esta tiene un plazo de cinco (05) días para proceder al depósito de los documentos requeridos..." (sic).

15. En efecto, los jueces del fondo establecieron que para la emisión de la resolución de determinación la parte hoy recurrente inobservó el procedimiento de determinación de oficio previsto en la norma 07-14,



ya que constituye un requisito indispensable que la administración previamente cite al contribuyente y, a través del formulario de detalle de citación, lo ponga en conocimiento de las inconsistencias detectadas a fin de que este pueda defenderse emitiendo su escrito de descargo conjuntamente con las pruebas que entienda pertinente.

16. En ese mismo sentido se advierte que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarlo al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relativo a la citación de la hoy recurrida en el procedimiento de determinación tributaria, estaba a cargo de la DGII aportar el formulario de detalle de citación recibido por la parte hoy recurrida, en la cual a esta se le informaba las inconsistencias detectadas, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la norma 07-2014. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en lo vicios denunciados, por lo que procede a desestimar este primer medio de casación.

10.7 En cuanto al alegato de conculcación del debido proceso y tutela judicial efectiva, en los que incluye el principio de igualdad de armas y su derecho de defensa, la recurrente sostiene que:

(...) la Corte Suprema pretendió resolver los medios casacionales sin siquiera realizar una exposición somera del por qué, a pesar de que cada uno de nuestros medios se entrelazan respecto del conflicto que ponderó erradamente el Colegiado que dictó la sentencia impugnada en sede casacional; lo cual se traduce en una violación flagrante al DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO DE DEFENSA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y de la motivación mínima de las decisiones.



10.8 En este orden, es importante aclarar que en la sentencia recurrida hay medios que no pudo revisar, en razón de que eran aspectos que no pudieron ser ponderados por los jueces del fondo, en la medida en que se limitaron a verificar que no se cumplió con el procedimiento establecido para la determinación de la obligación tributaria en el artículo 6 de la Norma 07-14. En efecto, así responde la Corte de Casación al respecto:

19. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de su segundo y primer aspecto del cuarto medio de casación, expuso cuestiones de hecho y situaciones relacionadas con el fondo del proceso que no pudieron técnicamente ser examinadas por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el presente recurso contencioso tributario. Todo en vista de que los magistrados actuantes no conocieron el fondo del asunto, sino que examinaron y decidieron exclusivamente respecto de un acto relativo al procedimiento administrativo relacionado con el derecho de defensa del contribuyente, el cual se reveló como vulnerado, implicando esto la invalidez del acto de determinación tributaria que nos ocupa.

20. En ese sentido, los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón para decidir de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron el acto procesal administrativo atacado, sobre la base de que no se citó al contribuyente para que tuviera acceso al formulario de detalles mediante el cual, según lo dispuesto en la norma, se pone en conocimiento al contribuyente de las inconsistencias detectadas, asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia.

#### 21. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el segundo



medio y primer aspecto del cuarto medio no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciar la inadmisión de estos.

10.9 Además, como se visualiza en la lectura del recurso de revisión, uno de los alegatos de violación que presenta el recurrente —aunque esté estrechamente relacionado con los demás agravios indicados anteriormente—es que la sentencia recurrida carece de motivación y, por ende, que se viola el precedente TC/0009/13, por entender que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

omitió expresar las razones de porque los medios de casación propuestos por la Dirección General no guardan relación con la razón de la sentencia impugnada, cuando los mismos medios casacionales relatan de manera detallada los hechos apuntalados por el Tribunal a quo de ese momento procesal, los cuales lo llevaron a llegar a la conclusión arribada, incurriendo en una motivación insuficiente de las pretensiones vertidas en nuestro Memorial de Casación e incluso el Escrito de Defensa ante el Tribunal Superior Administrativo (...).

10.10 Ante este alegato, corresponde evaluar la pertinencia y adecuada redacción de la decisión impugnada. En este sentido, conviene destacar que, sobre el deber de motivación, este plenario constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado *test* de la debida motivación, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0594,



pues de la página 5 a la 42 fueron enumerados, desarrollados y contestados los tres medios (aunque al tercero le pusieron de título *Cuarto medio*, solo son tres) propuestos por la recurrente en casación y todos los alegatos contenidos en ellos, relativos a la alegada incorrecta aplicación de la ley, violación al debido proceso, seguridad jurídica y derecho de defensa de la DGII por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba; así como ausencia de motivación, violación al derecho a la audiencia oral, principio de verdad material y falta de instrucción; todo lo cual fue analizado y respondido en otra parte de la presente decisión.

- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los párrafos anteriores y de la lectura de la decisión impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones en las que consta que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas, los cuales, habiendo aplicado el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, consideraron que estaba a cargo de la DGII aportar el formulario de detalle de citación debidamente recibido por la entidad Prizeworld Import, S.R.L., en el cual se le debía haber informado de las inconsistencias detectadas en sus declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuestos Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales dos mil diecinueve (2019) y dos mil veinte (2020); y que todo esto debía hacerse conforme a los artículos 6 y 7 de la Norma 07-2014.
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos en respuesta a los medios planteados.



- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso.
- 5. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.
- 10.11. Este plenario constitucional considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderó, analizó y contestó cada medio propuesto y explicó en sus argumentaciones que está en consonancia con lo valorado y fallado por los jueces de fondo, por un lado, que en la especie no fue seguido el procedimiento correspondiente por la DGII, al establecer que, correspondía a la DGII aportar el formulario de detalle de citación recibido por la parte hoy recurrida, en la cual a esta se le informaba las inconsistencias detectadas en sus declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuestos Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales dos mil diecinueve (2019) y dos mil veinte (2020), de acuerdo con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la norma 07-2014; y, por el otro lado, al aclarar que los aspectos que constituían un medio nuevo en casación, vedado de ser ponderado, en el entendido de que los agravios señalados en dicho medio de casación no guardaban relación alguna con la razón para decidir de la sentencia impugnada, en razón de que los jueces del fondo únicamente valoraron el acto procesal administrativo atacado, sobre la base de que no se citó al contribuyente para que tuviera acceso al formulario de detalles mediante el cual, según lo dispuesto en la norma, se pone en conocimiento al



contribuyente de las inconsistencias detectadas, es decir, que no se profundizó en su estudio.

10.12. Revisados los puntos puesto en debate, hemos podido comprobar que los alegatos de la recurrente no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie; por tanto, a la Corte de Casación, como ha reiterado este tribunal constitucional varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones, como sería en la especie, valorar lo relativo a la continuación o no del contrato de trabajo. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014), este tribunal indicó:

- h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.
- i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.
- j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.



10.13. Asimismo, conviene destacar que tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

10.14. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la resolución recurrida y no incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0594, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos precedentemente.



**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0594.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la parte recurrida, entidad Prizeworld Import, S.R.L.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

#### Grace A. Ventura Rondón Secretaria